

Expediente: 2268/16

Carátula: DEL VAL SILVINA VERONICA C/ PRATA ANA LIA Y PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 02/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235175747 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO

27267227557 - DEL VAL, SILVINA VERONICA-ACTOR

90000000000 - FANJUL, BRAULIO GONZALO-PERITO MEDICO OFICIAL

27267227557 - CARRANZA, IVANNA-POR DERECHO PROPIO

20242878524 - LECCESE, LEONARDO-POR DERECHO PROPIO

20235175747 - MARTINEZ (H), JORGE-POR DERECHO PROPIO

23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO CALIGRAFO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20242878524 - PRATA, ANA LIA-DEMANDADO

27267227557 - GARCIA BIAGOSH, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2268/16



H103215163725

**JUICIO: " DEL VAL SILVINA VERONICA c/ PRATA ANA LIA Y PREVENCION A.R.T. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 2268/16**

**San Miguel de Tucumán, julio de 2024.**

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 19/05/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la VI° Nominación en los autos del título, de cuyo estudio

### RESULTA:

Que mediante la sentencia del 19/05/2023, el juez de primera instancia resolvió: **I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por Del Val Verónica Silvina, DNI N°27.579.626, con domicilio en Pje. Quintana N°585 de esta ciudad, en contra de Ana Lía Prata con domicilio en Avenida Aconquija N° 2811 de la ciudad de Yerba Buena, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$5.282.628,01 (cinco millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos veintiocho con un centavo), en concepto de Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/ integración mes despido, vacaciones no gozadas 2014/2015, y diferencias salariales, indemnización por accidente de trabajo, lucro cesante y daño moral, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente. **II) ABSOLVER** a la demandada de los rubros SAC s/vacaciones 2014/15 y daño emergente, conforme a lo considerado. **III) ABSOLVER** a la codemandada Prevención ART SA, conforme a lo considerado. **IV) ADMITIR LOS PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 8, 21, 22, y 46 de la Ley 24557 y de Decreto 717/96, en mérito a lo considerado. **V) COSTAS:** Como se consideran".

En fecha 22/05/2023 el letrado Leonardo Leccese, en representación de la demandada Ana Lía Prata, deduce recurso de apelación, el que se tiene por desistido mediante proveído del 03/10/2023.

Asimismo, el 03/08/2023 los letrados Ivanna Carranza y Federico García Biagosh, apoderados de la actora Verónica Silvina Del Val, interponen también recurso de apelación.

En fecha 03/10/2023 se concede ese recurso a la parte actora y se la notifica a fin de que exprese agravios.

El 09/10/2023 se agrega memorial de agravios de la actora, mediante el cual se solicita se revoque la sentencia de fecha 19/05/2023, por las razones que trataré más adelante.

Corrido el traslado de ley, las partes demandada -Ana Lía Prata- y codemandada -Prevención ART- no contestan, pese a estar debidamente notificados .

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala la. con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrián Raúl Marcelo Díaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.**

I. Dentro de las facultades del Tribunal está controlar la admisibilidad de la vía utilizada. Los requisitos de tiempo y forma del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentran cumplimentados, por lo que corresponde analizar su procedencia.

II. Sentado lo anterior, se analizará la pertinencia de lo expuesto por la apelante, la actora Verónica Silvina Del Val, según lo normado por el Art. 127 de la Ley 6204.

La recurrente -como primer agravio- expresa que el juzgado tergiversa la petición respecto a la codemandada PREVENCIÓN ART. Que el agravio se configura cuando se desvirtúa el pedido formulado en la demanda. Que sin perjuicio que la pretensión luce clara en relación al objeto y documental acompañada, la acción intentada fue para condenar a Ana Lia Prata por la responsabilidad extrasistémica y a la ART hoy absuelta, por la responsabilidad sistémica. Que a pesar de los posibles malentendidos, la documental adjuntada es indubitable para demostrar que la codemandada ART, no abonó los conceptos correspondientes a la ILPP y pretendió concluir el tratamiento brindado a la actora antes del tiempo que en realidad lo requería para su verdadera recuperación. Que al exponer el objeto de la demanda, su parte expresó: *“Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a promover formal demanda por accidente de trabajo y despido indirecto en contra de ANA LÍA PRATA con*

*domicilio en AV. REPUBLICA DEL LÍBANO N2028, San Miguel de Tucumán, Tucumán, DEMANDANDO LAS DIFERENCIAS SALARIALES, LAS DIFERENCIAS EN LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO, LAS DIFERENCIAS POR LA ILPP, LAS MULTAS DE LEY y PREVENCIÓN ART con domicilio en Salta 614 por la incapacidad laboral efectivamente sufrida hasta la cobertura del seguro o lo que en más o en menos surja de la planilla provisoria de montos y rubros que forman parte de la presente demanda”*

Dice que resulta agravante que la sentencia atacada rechace *“la responsabilidad civil de la demandada Prevención ART SA”*, con el argumento que *“además de probar la existencia del daño, la actora debía acreditar la relación causal”* y que *“...Al respecto resulta importante destacar que una eventual responsabilidad como la aquí planteada - que sea imputable a la ART en el marco del derecho común- debe reconocer una relación de causalidad adecuada con la omisión o deficiente cumplimiento de las obligaciones legales que la LRT y normas reglamentarias establecen”*.

Continúa diciendo que PREVENCIÓN ART sólo fue demandada por cuanto no abonó los montos correspondientes a la ILPP a pesar de reconocer el siniestro y abonar lo correspondiente a las prestaciones dinerarias durante la ILT (y aunque esas prestaciones se vieron diezgadas, esa es responsabilidad de la empleadora, Ana Lia Prata). Que la pretensión contra la ART fue sistémica. Que no podría haber exigido a la aseguradora sobre una base sobre la que no estaba obligada, es decir, el límite es el contrato que suscribió con la demandada Prata.

Se agravia también, de la tasa y modo de cálculo. Expresa que “V.E. sin perjuicio del presente agravio, y que el mismo, ha sido producto de una confusión, tan humana como frecuente del hacer humano, entendemos que quedará en Vuestra potestad realizar el cálculo de la liquidación o bien remitir a primer instancia a su efecto.- Al respecto, imploro a V.E. adviertan la posición procesal de la compañía aseguradora, que retiene, mengua la indemnización laboral y de daños y perjuicios de la demandada en pago de las costas, continuando un error que es a todas luces advertido por otro demandado y por este centro de interés. El cálculo del IBM de la Sra. del Val, tiene que tomarse un último salario de 3880 pesos, lo que hoy no represente 8 litros de leche en caja no de primera marca. La incapacidad de la Sra. Del val, y va de suyo, que lo sometido a cualquier interés, seguirá siendo una suma ridícula que no tiene que ver con el pago de la pérdida de la capacidad laborativa de un ser humano, en virtud de Vuestro mandato Constitucional, y que existe frondosa jurisprudencia al respecto del apartamiento de la ley 24557 en supuestos como el presente, donde la aplicación de la norma, en divorcio a la realidad del país, dejaría el dantesco cuadro, que una señora, ya no una joven, asistiendo a notificarse, con extrema dificultad para levantar el brazo y llegar al mostrador, producto de la lesión nerviosa que sufrió (la incapacidad demandada fue la misma que la de las dos pericias varios años después perceptible a simple vista aun hoy) notificándose de una Sentencia, donde por los casi 18 puntos de incapacidad pérdida, no le alcance para tres pasaje a buenos aires en avión, en contraste con el millón de pesos que le debe al abogado de la compañía que NO PAGÓ NINGUNA INDEMNIZACIÓN . Pido se instruya la mejor modalidad de cálculo posible.- Sea RIPTE O BIEN RIPTE MÁS TASA” (sic).

Como segundo agravio, expresa su disconformidad con la imposición de costas procesales. Manifiesta que como razonable consecuencia de los argumentos arribados en la sentencia, y por los que se impusieron la totalidad de las costas de Prevención ART SA sobre la actora, atento los argumentos que expone solicita se rectifiquen las mismas y se impongan la totalidad de las costas a la ART accionada.

**III.** Previo a ello, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) la existencia del contrato de trabajo entre Verónica Silvina del Val y Ana Lia Prata, titular de un taller mecánico; b) la fecha de ingreso de la actora (01/09/12), las tareas cumplidas (colorista de carrocería), con la categoría profesional de oficial de primera, con una jornada laboral de lunes a viernes (de 08.30 a 12.30 hs.); c) que la relación laboral está subsumida en la LCT (Ley 20744 ref.) y en el CCT 27/88; d) que el vínculo laboral se extingue el 15/01/2015 por despido indirecto justificado; d) la relación contractual (contrato de seguro) de Prevención ART con la empleadora Ana Lía Prata; e) el accidente laboral sufrido por la trabajadora en fecha 08/11/2013, y que la demandada reconoció la cobertura del siniestro y otorgó las prestaciones médicas asistenciales y dinerarias; f) el alta médica sin incapacidad otorgada en fecha 15/04/2016; g) el dictamen de la Comisión Médica N°001 de igual fecha (15/04/16) que dictaminó que no ameritaba continuar con las prestaciones por la ART y cuyas dolencias no generan incapacidad; h) que se admiten los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, y 46 de la ley 24557 y de decreto 717/96; i) que se admite parcialmente la demanda promovida por Verónica Silvina Del Val, en contra de Ana Lía Prata, por los conceptos de Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes despido, SAC s/ integración mes despido, vacaciones no gozadas 2014/2015, y diferencias salariales, indemnización por accidente de trabajo, lucro cesante y daño moral, absolviéndola por los rubros SAC s/vacaciones 2014/15 y daño emergente.

**IV.** Teniendo esto presente, se analizaran las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarlas agravios motivo de esta revisión.

En ese sentido, considero que los agravios deben analizarse en consonancia con los términos en que fue trabada la litis y la valoración de las pruebas obrantes en autos.

Ahora bien, por una razón de orden y lógica jurídica, esta Vocalía se abocará a tratar los agravios deducidos por la litigante en el siguiente orden:

-Primer agravio referido a la responsabilidad de la codemandada PREVENCIÓN ART SA. Tasa y modo de cálculo.

-Segundo agravio relacionado con las costas procesales.

### **Primer agravio deducido por la actora Del Val: la responsabilidad de la ART accionada.**

1. La actora, apelante en esta instancia, denuncia que el decisorio no se ajusta a derecho, atento a que tergiversa la petición respecto a la codemandada PREVENCIÓN ART. Que la acción deducida en la demanda es clara en relación al objeto y documental acompañada, y pretende condenar a Ana Lia Prata por la responsabilidad extrasistémica y a la ART hoy absuelta, por la responsabilidad sistémica. Que a pesar de los posibles malentendidos, la documental adjuntada es indubitable para demostrar que la codemandada ART, no abonó los conceptos correspondientes a la ILPP y pretendió concluir el tratamiento brindado a la actora antes del tiempo, necesaria para su verdadera recuperación. Que así fue expuesto en la demanda.

Dice que resulta agravante el rechazo de la responsabilidad civil de la demandada Prevención ART SA, con el argumento que la actora no logra acreditar la existencia del daño ni la relación causal. Que la ART fue demandada por cuanto no abonó los montos correspondientes a la ILPP a pesar de reconocer el siniestro y abonar lo correspondiente a las prestaciones dinerarias durante la ILT. Que la pretensión contra la ART fue sistémica. Que no podría haber exigido a la aseguradora sobre una base sobre la que no estaba obligada, es decir, el límite es el contrato que suscribió con la demandada Prata.

Se agravia también, de la tasa y modo de cálculo. Expresa que *“sin perjuicio del presente agravio, y que el mismo, ha sido producto de una confusión, tan humana como frecuente del hacer humano, entendemos que quedará en Vuestra potestad realizar el cálculo de la liquidación o bien remitir a primer instancia a su efecto.- Al respecto, imploro a V.E. adviertan la posición procesal de la compañía aseguradora, que retiene, mengua la indemnización laboral y de daños y perjuicios de la demandada en pago de las costas, continuando un error que es a todas luces advertido por otro demandado y por este centro de interés. El cálculo del IBM de la Sra. del Val, tiene que tomarse un último salario de 3880 pesos, lo que hoy no represente 8 litros de leche en caja no de primera marca. La incapacidad de la Sra. Del val, y va de suyo, que lo sometido a cualquier interés, seguirá siendo una suma ridícula que no tiene que ver con el pago de la pérdida de la capacidad laborativa de un ser humano, en virtud de Vuestro mandato Constitucional, y que existe frondosa jurisprudencia al respecto del apartamiento de la ley 24557 en supuestos como el presente, donde la aplicación de la norma, en divorcio a la realidad del país, dejaría el dantesco cuadro, que una señora, ya no una joven, asistiendo a notificarse, con extrema dificultad para levantar el brazo y llegar al mostrador, producto de la lesión nerviosa que sufrió (la incapacidad demandada fue la misma que la de las dos pericias varios años después perceptible a simple vista aun hoy) notificándose de una Sentencia, donde por los casi 18 puntos de incapacidad pérdida, no le alcance para tres pasaje a buenos aires en avión, en contraste con el millón de pesos que le debe al abogado de la compañía que NO PAGÓ NINGUNA INDEMNIZACIÓN . Pido se instruya la mejor modalidad de cálculo*

*posible.- Sea RIPTÉ O BIEN RIPTÉ MÁS TASA” (sic).*

2. En el caso, el juez interviniente luego de considerar en la sentencia aspectos referentes a lo invocado en la demanda y el responde, se aboca a resolver la responsabilidad de la codemandada Prevención ART SA.

En ese orden de ideas, enuncia que *“corresponde ahora determinar si se encuentran acreditados los extremos de procedencia de la acción intentada. Conforme a ello, para obtener la reparación integral deben reunirse y acreditarse en la causa todos los elementos de procedencia de este tipo de acción resarcitoria: existencia de un hecho generador de un daño (existencia, naturaleza y circunstancias del accidente), daño sufrido, nexo causal entre la acción u omisión de los codemandados y el daño, y responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva de los codemandados (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed.*

*Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, 'Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores', Ed Hammurabi)*".

A continuación, entiende que *"según el principio de distribución de las cargas probatorias regulado por el art. 322 del CPCC (supletorio, conforme art. 14 CPL), correspondía al accionante demostrar aquellos extremos antes mencionados para la procedencia de su reclamo, con exclusión de los que hubieren sido objeto de un expreso reconocimiento de los codemandados. Para ello, en primer lugar habrá que analizar si se encuentra probada la existencia del hecho productor de las dolencias alegadas en la demanda"*.

Luego de analizar los medios probatorios rendidos en autos, concluye que *"la actora no acreditó si recibió elementos de protección personal por ejemplo arneses, cinturón lumbar, guantes y si se la capacitó de su uso obligatorio, con lo cual aún al haberse acreditado el daño del trabajador, desde el punto de vista de las pautas de asignación de responsabilidad, esta no podría ser atribuida a la ART pues no hay prueba alguna de que no habría incumplido con su obligación de controlar que se provean esos elementos de protección personal necesarios para salvaguardar la integridad física de la actora o el incumplimiento de haber brindado los cursos de capacitación pertinentes. Por ello considero que no emana palmariamente de la causa que la ART hubiera desoído lo regulado por las normas de higiene y seguridad del trabajo, ni que hubiera demostrado una conducta omisiva a generar las condiciones adecuadas para un correcto desempeño laboral en la empresa empleadora de la actora. Por otro lado, tampoco demostró la actora una comprobación técnica que aporte elementos de relevancia sobre las condiciones físico ambiental de su desempeño laboral. En consecuencia, con tales precedentes y conforme a lo valorado precedentemente, corresponde rechazar la pretensión extrasistémica de la parte actora respecto PREVENCIÓN ART SA. Así lo declaro"*.

3. Preliminarmente cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Conforme, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", tomo I, editorial Astrea, Buenos Aires 1971, p. 277/278).

Asimismo, se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del digesto ritual laboral, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme artículo 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, "Tratado de los Recursos", p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T. 6, p. 421/422).

Desde la perspectiva precedentemente expresada, corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por la parte recurrente y, en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

Del memorial de agravios reseñado, se desprende que la accionante impugna la sentencia dictada en primera instancia, por cuanto ha decidido negar la acción entablada en contra de la demandada Prevención ART SA.

Antes de analizar los agravios de la recurrente, adelanto mi criterio señalando que el régimen legal establecido por el sentenciante resulta acertado.

De la lectura de la demanda, observo un defecto en la estrategia procesal planteada al interponer la acción de cobro de pesos.

En efecto, en esa presentación, con una redacción confusa, la actora termina pidiendo en primer lugar la indemnización tarifada de la LRT (planteando también varias inconstitucionalidades respecto

de esa norma), para finalmente agregar que también pretende un resarcimiento por daño moral, lucro cesante, y pérdida de chance vía derecho civil (con los defectos que allí advertimos).

Aun así, esa cuestión no fue puesta en tela de juicio por ninguna de las partes: la accionada Prata no apela la sentencia, y la coaccionada no controvierte en el responde respecto de esa pretensión. Valórese, que en autos obra, incluso, un convenio de pago entre la actora Del Val y la demandada Prata, que contempla el pago por indemnizaciones de lucro cesante y daño moral. De esa forma, no puedo avanzar con la modificación del régimen legal aplicable en autos (de hacerlo, incluso, constituiría ello una violación a la prohibición de *reformatio in peius*).

De lo expresado, surge evidente que no podía pedir la parte actora por un lado las indemnizaciones de la LRT y acumular otros rubros -lucro cesante y daño moral- que pertenecen al ámbito del Derecho Civil; ello en virtud del artículo 4 Ley 26773, párrafos 2° y 3°. Recordemos que ese artículo es muy claro, al establecer, en sus párrafos segundo y tercero que “ los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables. El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implica que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso”.

Como puede advertirse, la referida norma ha creado un régimen de opción que, por conducto de la imposibilidad de acumular los reclamos, no veda el derecho del trabajador a un reclamo integral, sino que lo condiciona frente a una elección voluntaria de la reparación que pretende en relación a los daños sufridos.

Es dable destacar que la demandante no atacó ese artículo por inconstitucional: entonces en el caso de autos, no podía la dependiente peticionar la acumulación de ambos tipos de regímenes indemnizatorios

(sistémico y del derecho civil), pues ambos se excluyen (a opción del trabajador).

La norma apunta a que quien entable una acción tenga una reparación dentro del sistema tarifado y que no siga persiguiendo, con otros pleitos, más indemnizaciones basadas en diferentes regímenes legales. Es ese el fin tenido en cuenta por el legislador al instituir, en forma coordinada, el régimen de opción excluyente y la indemnización del art. 3 ley 26733, sin que estas consideraciones supongan juicio alguno sobre el mismo. Siendo ello así, y habiendo la sentencia en crisis reconocido a la actora una indemnización integral -y habiendo quedado todo ello firme-, corresponde valorar si debe hacerse lugar a la pretensión del actor de que también se condene a la ART por la reparación integral.

En ese contexto, cabe recordar que en la demanda alega la responsabilidad de los codemandados Ana Lia Prat y Prevención ART SA sobre el infortunio, conforme a las normas de las leyes de higiene y seguridad (Ley N° 19587 - LHS) y de riesgos del trabajo (Ley N° 24557 - LRT) y conforme lo establecido por el art. 1109 y 1113 del Código Civil (CC), normas que serían aplicables a los casos de accidentes y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta la fecha en la que se produjo el accidente.

De tal suerte, que la actora debía acreditar la responsabilidad civil de la demandada Prevención ART SA, debiendo probar no sólo la existencia del daño, sino también la relación causal, esto es que aquella adoptó una actitud remisa desatendiendo su obligación de control y prevención por no instar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad.

Es que una ART podrá ser condenada a resarcir por la vía civil o extra sistémica a un trabajador únicamente cuando éste demuestre que ha existido por parte de aquella culpa o negligencia en su accionar -faltando a los deberes a su cargo-, y que a su vez tal culpa fue razón suficiente -nexo causal- de los daños sufridos.

Es decir, no es suficiente, para responsabilizar civilmente a una ART, demostrar que esta ha incurrido en alguna falta en el cumplimiento de deberes a su cargo, sino que será necesario demostrar que la falta alegada y probada produjo -o ayudó a producir- el daño. Y mucho menos es suficiente la sola demostración de las afecciones y su vinculación con las labores.

Así, para determinar la responsabilidad civil de la ART, se atribuye un nexo de causalidad adecuado entre el acaecimiento del hecho dañoso y el incumplimiento por parte de la aseguradora de los deberes de contralor que la LRT le impone, de manera tal que si se hubiera cumplido con la imposición obligacional de las normas de la LRT, se podría haber evitado el evento dañoso laboral.

Como se observa, la exigencia causal es muy estricta y deja fuera de amparo multitud de situaciones en donde el incumplimiento tiene un factor de atribución coadyuvante o incluso colateral.

Comparto la doctrina que sostiene que la omisión de la ART es causal cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado; en otros términos, la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado, hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación (cfr. Lorenzetti, Ricardo L, "Notas sobre la responsabilidad civil por omisión", Zeus, 33-D-55).

Esta cuestión vinculada a la posible responsabilidad civil de las ART en situaciones como la de autos ya fue objeto de análisis tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por nuestra Suprema Corte local. Así, el Supremo Tribunal de la provincia ha señalado que, en casos como el presente, *" la responsabilidad que podría caberle a la ART es de naturaleza civil, y provendría de las omisiones legales incurridas en tanto resulten productoras del daño que sufre la víctima, situación que encuentra fundamento normativo en lo dispuesto por el art. 1074 del Código Civil, en cuanto establece que toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido. La responsabilidad proveniente del art. 1074 Cód. Civ. presupone que la ART haya incumplido de un deber propio de obrar, emergente no del contrato de seguro, sino de una obligación que le es impuesta por la ley a las aseguradoras de riesgo del trabajo. Como se advierte, se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, en donde se debe probar la culpabilidad en sentido amplio -esto es abarcativo de dolo o culpa- por omisión de la ART, y su intervención en el nexo causal. De este modo, la eventual responsabilidad de la ART se presenta como independiente de la del empleador, ya que no emerge del contrato de seguro. El contrato de seguro es la ocasión pero no la causa del deber de obrar que surge de la propia ley (cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255)"* (CSJT, "Juárez, Graciela Carmen vs. Carranza, Cirilo s/Indemnización por fallecimiento del trabajador", sentencia N° 590 del 17/6/2009; "Villagra, Juan Pedro y otros vs. Asociart ART S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 538 del 03/6/2015, entre otras).

Sumado a ello, la CSJT sostuvo que la responsabilidad civil de la ART por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral se encuentra supeditada a *" que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales (cfrme. CSJN, sentencia de fecha 31/3/2009, in re 'Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro', publ. en DT 2009 abril, 468). Con lo decidido por la Corte, la doctrina ha entendido que se ha sentado doctrina definitiva por la cual las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufiere un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de una relación de causalidad entre el daño en la persona (...) y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención o seguridad en el trabajo (cfrme. Schick, Horacio, La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo - comentario al fallo dictado por la CS el 31/3/2009, publ. en La Ley, 27/4/2009, 9). Lo que se debe analizar primeramente para verificar si concurre o no este supuesto de responsabilidad, es si la ART cumplió con los deberes que le fueron impuestos legalmente, pero ello no basta para asignarle responsabilidad, ya que si se constatare el incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones de hacer a su cargo, se debe determinar también en qué medida dichas omisiones tuvieron intervención en la causación del hecho dañoso. No cabe perder de vista que el daño normalmente es generado por el empleador, pero es posible que la acción esperada por la ART hubiera evitado o disminuido el mismo. Por ello, como lo señala Bueres (en Derecho de Daños, p. 536, ed. Hammurabi, año 2001), sin perjuicio de la existencia previa de un proceso causal que*



*desencadena el daño, la falta de interposición del omitente para conjurarlo cuando el ordenamiento se lo impone, tiene virtualidad suficiente para considerar que hay relación causal. De esta forma, lo que se debe analizar en cada caso concreto, es si la omisión de la ART respecto de los deberes que le fueron impuestos, fue una condición adecuada para que el daño se produzca (independientemente de que la causa activa del daño corresponda al empleador), o si contrariamente el daño se hubiere producido igual aunque la ART hubiere cumplido con la conducta impuesta. En caso que la respuesta sea afirmativa al primer interrogante, la ART será solidariamente responsable con el empleador causante del daño, ya que su omisión fue eficiente para producir, conjuntamente, el perjuicio. Pero si no se comprueba ni una cosa ni la otra, como se está en el ámbito del derecho civil, es preciso descartar la responsabilidad de la ART por no haber tenido participación en la causación del mismo (cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255). De acuerdo con las consideraciones expuestas, el análisis y fundamentación de la cuestión relativa a la relación de causalidad que debe existir entre los daños cuya reparación se pretende y el incumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales, es una cuestión de consideración ineludible al momento de condenar solidariamente (...) con fundamento en la responsabilidad que emana del art. 1074 del Código Civil” (CSJT, “Medina, José Javier vs. MAPFRE Argentina ART S.A. s/ Accidente de trabajo”, sentencia N° 937 del 21/10/2013; “Villagra, Juan Pedro y otros vs. Asociart ART S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 538 del 03/6/2015, entre otras).*

En el caso de autos, la demandante no ha indicado en su demanda cual ha sido la medida o acción que la ART debía haber tomado para evitar el daño sufrido. Recordemos que se trata de una trabajadora que sufre un accidente laboral mientras se encontraba trasladando una lata de pintura.

Valórese, que llega firme a esta instancia que han sido acreditadas en el transcurso de este proceso judicial, la existencia de las lesiones y la consecuente incapacidad denunciada y los daños que alega haber sufrido la actora como consecuencia de aquel hecho. En efecto, el juez de grado se pronuncia diciendo que *“En estas condiciones, la plataforma probatoria permite tener por demostrado que la actora, como consecuencia del accidente del que fuera víctima, padece traumatismo de miembro superior derecho (hábil) con limitación funcional de hombro derecho, generando una incapacidad parcial y permanente (IPP) aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales de la Ley N° 24557 y Factores de Ponderación. ...En referencia al porcentaje de la disminución de capacidad laborativa, considero que debe admitirse el indicado por el perito Adrian Cuneo, esto es, **18,20%** teniendo en cuenta que el dictamen de dicho profesional data de una fecha posterior a la resolución de la Comisión Médica y pericia médica previa, lo que permite inferir que a esa época se habría producido una consolidación de las dolencias manifestadas por el actor. Así lo declaro”*.

Ahora bien, aunque la demandante denuncia el accidente de trabajo y pretende endilgar responsabilidad de la ART, no menciona, reitero, la influencia en su producción u omisión que llevara al siniestro sufrido.

Tal déficit se extiende también a la prueba: en los medios probatorios ofrecidos en autos por la accionante no se encuentra una pericia técnica y/o de seguridad e higiene del trabajo, clave para determinar con precisión las condiciones desfavorables de trabajo o, al menos, la de testigos, que puedan dar cuenta de como se trabajaba en el taller mecánico de la demandada Prata, porque los testigos Reinaldo de la Riva y Sandra Taboada (CPA N° 3), no son indagados sobre esa circunstancia.

De esa forma, no cumple la actora con la mención de las condiciones necesarias para atribuir responsabilidad civil extracontractual a la ART.

Esa insuficiencia argumentativa respecto de la responsabilidad civil de la ART, a mi modo de ver, afecta el modo en que está planteada la demanda, de tal forma que tal reclamo no queda incluida en la causa *petendi* de la demanda.

Al respecto nuestra Corte Suprema tiene dicho: *“ Cabe recordar que el principio de congruencia está referido a la correspondencia que debe existir entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el órgano juzgador no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda y su contestación. Es decir, debe darse una adecuación entre la pretensión esgrimida (y sus tres elementos: sujeto, objeto y causa del pedir), la oposición a ésta, y la decisión judicial. En otras palabras, son las partes las que determinan el thema decidendum, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha*



sido pedido por aquéllas, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión y en la oposición. Interesa aquí la causa petendi, esto es, los antecedentes fácticos alegados por el actor en sustento de su pretensión y por el o los demandados en apoyo de sus defensas, eventualmente configurativos del supuesto de hecho desencadenante de la consecuencia jurídica querida por cada uno de ellos, los cuales no pueden ser modificados por el juzgador como se dejara sentado *ut supra*. A tal principio se refiere expresamente el art. 34 del CPCyC -aplicable por disposición del art. 46 del CPL- cuando dice: «En todos los casos [los jueces] están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia». En definitiva, el principio de congruencia constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene establecido la Corte Suprema Federal (Fallos, 228:279, 229:260, entre otros), comportan agravio a la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (en ese sentido: CSJT, «Estévez, Juan Carlos s/ Sucesión testamentaria. Incidente de remoción de administrador», sentencia N° 573 del 17-8-2010; «Lescano, Ramón Antonio vs. Popular ART - Caja Popular de Ahorros de la Provincia s/ Amparo. Incidente», sentencia N° 37 del 28-02-2011; entre otras) (). Es que, en ningún pasaje de la demanda se expusieron hechos que pudieran ser subsumidos en alguno de los supuestos mentados por el art. 30 de la LCT para responsabilizar solidariamente a Citrusvil S.A. con sustento en dicha disposición, como sorpresivamente lo hizo la Cámara; ni tampoco se imputó a esa razón social la omisión de los controles establecidos en el artículo señalado, requisito indispensable para el desencadenamiento de las consecuencias jurídicas allí previstas (). Conforme a la siguiente doctrina legal: «Configura un supuesto de sentencia arbitraria, y por ende jurídicamente reprochable, aquella en la que, infringiéndose el principio procesal de congruencia, se modifican los hechos constitutivos de la causa petendi» (Padilla Julio Cesar Vs Tipa SRL y otro s/despido”, expte. 271/05, 2-5-2022).

Y también se ha dicho: “En su función, en el escrito inaugural de la instancia la parte actora debe individualizar con precisión lo que se reclama, pues tal precisión de la cosa demandada hace al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que permite una defensa eficaz del demandado. Al indicarse la cosa demandada -en nuestro caso, dinero-, también debe concretarse la causa por la que se la pide (causa petendi), es decir, el hecho jurídico (art. 896 del Código Civil) que se invoca como fundamento de la pretensión, es decir, aquel fundamento inmediato del derecho que se ejerce. La exigencia procesal de indicar la petición en términos claros y positivos, no responde a un exagerado ritualismo, sino, y más bien, a la necesidad de un pronunciamiento del juez por medio del acto jurisdiccional por excelencia -la sentencia- declarando fundada o infundada la demanda (art. 165 inc. 6to. del CPCC) y que exige como presupuesto lógico aquella petición realizada en términos claros, positivos y precisos” (“A. A. C. R. c/ S., J. s/ Ordinario por cobro de pesos- 16 de Diciembre de 2010 Cam Civil, Com, Laboral y de Minería, Esquel, Chubut- Id SAIJ: FA10150151).

4. Desde esta perspectiva, considero que en modo alguno la actora Del Val menciona ni logra acreditar los presupuestos de responsabilidad civil respecto de la ART demandada.

Por las razones expuestas, teniendo presente el criterio seguido por el sentenciante, resulta inequívoco que la sentencia atacada no merece reparo alguno y debe ser confirmada, en este punto.

5. Finalmente, la apelante cuestiona también la tasa y modo de cálculo. Expresa que se agravia que para el cálculo del IBM de la Sra. del Val, se haya tomado un último salario de 3880 pesos, lo que hoy no representa 8 litros de leche en caja no de primera marca. Y afirma que la incapacidad de la Sra. Del Val, seguirá siendo una suma ridícula que no tiene que ver con el pago de la pérdida de la capacidad laborativa de un ser humano, en virtud de “...vuestro mandato Constitucional, y que existe frondosa jurisprudencia al respecto del apartamiento de la ley 24557 en supuestos como el presente, donde la aplicación de la norma, en divorcio a la realidad del país, dejaría el dantesco cuadro, que una señora, ya no una joven, asistiendo a notificarse, con extrema dificultad para levantar el brazo y llegar al mostrador, producto de la lesión nerviosa que sufrió (la incapacidad demandada fue la misma que la de las dos pericias varios años después perceptible a simple vista aun hoy) notificándose de una Sentencia, donde por los casi 18 puntos de incapacidad pérdida, no le alcance para tres pasaje a buenos aires en avión, en contraste con el millón de pesos que le debe al abogado de la compañía que NO PAGÓ NINGUNA INDEMNIZACIÓN”.

Solicita se instruya la mejor modalidad de cálculo posible.- Sea RIPTE O BIEN RIPTE MÁS TASA.

Refiere que fue muy difícil acceder a los estudios médicos por su situación económica, y considera que deberían poder recuperarse dichos gastos médicos,

Efectúa una serie de consideraciones abstractas referidas a la situación de los trabajadores en general, insiste en la depreciación de la moneda y concluye que *“6) La actora es un ser humano que ha perdido capacidad física, tiene un hombro caído, tenía seguro, y hasta la fecha esa situación solo le ha generado, un embargo en su indemnización.- En medio de la década y el lento avanzar del expediente, la Sra. Del Val ha sufrido un síncope que afectó su memoria y percepción de las cosas. 7) Siendo que no hay sentencia sobre el accidente y la responsabilidad sistémica, está correctamente demandada, pido V.E. dicte un fallo que nos haga mantener el decoro de la utilidad de nuestra función, mirando a la cara a la Actora que espera reparación desde hace una década”*.

Resulta claro que la procedencia de este agravio, está condicionado a la admisión de lo expresado previamente sobre la responsabilidad extracontractual de la demandada, por lo cual al estar condicionado a la suerte de ello, y no habiendo sido ésta favorable, debe rechazarse al resultar abstracto su tratamiento.

6. En mérito a lo expresado, es que corresponde rechazar los agravios de la actora analizados en este capítulo.

### **Segundo agravio. Costas procesales.**

1. La actora expresa su disconformidad con la imposición de costas procesales. Manifiesta que como razonable consecuencia de los argumentos arribados incorrectamente en la sentencia -en cuanto al rechazo del pedido extrasistémico contra la ART- que impusieron la totalidad de las costas de Prevención ART SA sobre la actora y que frente a la admisión de la pretensión de la trabajadora (sistémica) contra la ART, corresponde se rectifique el decisorio y se impongan la totalidad de las costas a la accionada.

2. En efecto, el juez *A quo* teniendo en cuenta que prosperan los rubros indemnizatorios en términos del art. 245 de la LCT y lo derivados de la reparación integral y resultaron rechazados los rubros, SAC s/vacaciones y daño emergente aún cuando revisten importancia cuantitativa, impone las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 63 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente *“Santillán de Bravo vs ATANOR”*, sent. 37/2019). En ese contexto, declara que *“corresponde imponer a la demandada Ana Lia Prata, el 100% de las propias y el 90% de las del actor; al actor el 10% de las propias (por el rechazo del rubro daño emergente) y el total de las de Prevención ART SA. Así lo declaro”*.

3. Confrontado el agravio de la recurrente, con los fundamentos de la sentencia en crisis y las constancias de autos, y dado que la modificación solicitada fue condicionada a la procedencia de los agravios aquí rechazados, la suerte de este agravio resulta también ser adversa, debiendo confirmarse la imposición dispuesta en la sentencia recurrida.

V. En consecuencia, atento todo lo expresado, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por la parte actora y confirmar la sentencia n.º 322 del 19/05/2023, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios. Así lo considero.

**VI. COSTAS:** Atento al rechazo total del recurso de apelación, por el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponerlas íntegramente a la parte actora vencida (Art. 62 CPCyC, Ley 9531 y modif. ex art. 107 CPCyC, de aplicación supletoria del fuero).- Así lo considero.

### **VII. HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte,

actualizados al 30/04/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

a) A la letrada Ivanna Gisela Carranza, por su actuación en autos como apoderada en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$511.901,35 (base de \$941.627 actualizada, con 117,45% (pasa pasiva BCRA) = \$2.047.605,40 x 25 % de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

b) Al letrado Federico Garcia Biagosh, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$178.052,40 (base de \$327.522 actualizada, con 117,45% (pasa pasiva BCRA) = \$712.209,60 x 25 % de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480). Se mantiene esta regulación pese a no alcanzar el mínimo del art. 38 in fine Ley 5480, al resultar una actuación conjunta con la letrada Carranza.

No corresponde regulación de honorarios para los letrados Leonardo Leccese, apoderado de la parte demandada Ana Lia Prata, ni para el letrado Jorge Martinez (h) por su intervención en el doble carácter por la parte codemandada PREVENCIÓN ART SA. Ello, atento a que no contestaron el traslado corrido, pese a estar debidamente notificados. Así lo declaro. Es mi voto.

#### **VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI.**

Por compartir los fundamentos expresados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo expuesto y el acuerdo arribado, la Sala la. de este Tribunal,

#### **RESUELVE:**

**I) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la actora Verónica Silvina Del Val, y confirmar la sentencia del 19/05/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la VI° Nominación en los autos del título, en cuanto fuera materia de agravios.

**II) COSTAS**, como se consideran.

**III) HONORARIOS:** por la tarea profesional en esta instancia, a la letrada Ivanna Gisela Carranza, la suma de \$511.901,35 (pesos quinientos once mil novecientos uno con 35/100). Y al letrado Federico Gracia Biagosh la suma de \$178.052,40 (pesos ciento setenta y ocho mil cincuenta y dos con 40/100). No corresponde regulación de honorarios para los letrados Leonardo Leccese, apoderado de la parte demandada Ana Lia Prata, ni para el letrado Jorge Martinez (h) por su intervención en el doble carácter por la parte codemandada PREVENCIÓN ART SA, conforme lo considerado.

**IV) FIRME** la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

#### **HÁGASE SABER**

**MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI**

(Vocales, con sus firmas digitales).

**ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEON**

(Secretario, con su firma digital).

**Actuación firmada en fecha 01/07/2024**

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.